

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 I tas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación,

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

Art. 46. Verificado en el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

De la rectificación del alistamiento

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz

clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les

exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873 los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes

de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el «Boletín oficial,» á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando ésta se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese presentado reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para

la rectificación del alistamiento, se continuarán los días festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto en la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dischas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya mas alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar en que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Ademas de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues de que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar con ra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 días si-

guientes acudirá el interesado á la Comisión provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin mas instrucción del expediente lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para estas reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las de tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere enablado en debida forma la

competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo propondrá al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verifico el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resolviera en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescripto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

De las exclusiones del servicio militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona alguna facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto de reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á

quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen reclainados ante la misma en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el día que esto se verifique.

Estas notas, tramitadas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales que el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos

que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los expresados 50 jornales en algún año.

Sétimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de escuelas, Academias y Colegios Militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquinas, Practicantes de Cirujía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubiesen prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los 12 de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad estingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entónces en ellos en ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables, y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al Batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamento á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto ma-

yor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército, si les corresponde servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere servido una de las penas expresadas en el número 8.º del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al Batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán excluidos temporalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos ó bien observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al 4.º año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultaren inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que que se hace mérito en el número 3.º, artículo 63. Si por el contrario, alcanzasen en en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándolos soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados abonándoseles el tiempo trascurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada esta, y en vista de su resultado pueda proceder á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, pa-

rientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO VIII.

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, también pobre, fue ó sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuer-

pos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado de hijo que pretende eximirse no queda al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aun que los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayoralz y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de todos los años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata párrafo el 3.º del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA, (n.º 1211)

Ordenación de Pagos.

Obras públicas.—Señalamientos.

Días.	INTERESADOS.	Mes á que corresponden las obras.	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cts.
22	D. Telesforo Ortigosa.	Abril.	2790	34
22	» Ingacio Gomez.	id.	1899	44
22	» Telesforo Ortigosa:	id.	1109	27
22	» Leandro de Torre.	id.	181	10
22	» Pedro Ramirez.	id.	969	29
23	» José Marco Oliver.	id.	3839	45
23	» Antonio Ausejo.	id.	3631	39

ADVERTENCIA. Se dan por reproducidas las contenidas en la orden de señalamientos publicada en la 4.ª plana del «Boletín oficial, del viernes 11 de Julio último. Logroño 16 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

(Número 1210.)

Hallándose formada la matrícula de Subsidio industrial y de Comercio de esta Capital del corriente año económico de 1885 á 86, queda de manifiesto en esta Administración, á fin de que los contribuyentes incluidos en la misma, que se consideren agraviados por las cuotas que se les señala ó por mala clasificación, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el «Boletín oficial» de la provincia, ó por anuncios ó pregones, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas después.

Logroño 16 de Julio de 1885.
Agustín Martínez Cavero.

Sección judicial.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez instructor de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que el diez y siete de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la mitad de una casa, sita en la calle de Castrejón de San Millán de Yécora, bajo el tipo de doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos y medio pajar en dicha jurisdicción en casa alta ó solana de Vallinares bajo el de ciento cuarenta pesetas y veinticinco

céntimos. Dichas fincas de la pertenencia de Manuel Barrasa Casado, se venden para el pago de costas impuestas á éste en causa criminal que se le siguió en el Juzgado de Bribiesca. Dicho Barrasa tiene inscrita en el Registro de la propiedad el pajar, pero no la casa y el comprador se proveerá á su costa del título. El que desee interesarse en el remate consignará previamente el diez por 100 del valor de dichas fincas.

Santo Domingo de la Calzada y Julio once de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios oficiales,

(N.º 1207.)

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de esta localidad, por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los conocimientos necesarios, podrán solicitarla en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Carbonera 12 de Julio de 1885
—El Alcalde, Crisantos González.

(N.º 1208)

Se halla vacante la plaza de

Médico-cirujano de esta villa, con la dotación anual de dos mil pesetas cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia al Alcalde que suscribe: advirtiéndole que el elegido prestará sus servicios en unión del Médico-cirujano que ejerce en esta localidad.

Enciso 14 de Julio de 1885.
—Claudio Santos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Nalda 17 de Julio de 1885.—
El Alcalde, Ramon Villena.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

Novísima instrucción para el impuesto de consumos. Folleto de cerca de 200 páginas de papel de hilo y esmerada impresión, que contiene el reglamento de 16 de Junio último, relativo á la Administración y cobranza de dicho arbitrio y las tarifas de artículos

y precio de entrada para toda clase de pueblos.

PRECIO 1 PESETA.

Los pedidos, acompañados de su importe en libranza ó sellos de correo, se harán á la imprenta de este periódico oficial.

VENTA.

Se vende un molino que consta de dos piedras y un trujal para aceite, todo en una posesión, en el término de Albelda.

Para más detalles dirigirse á su dueño D. Mauricio Sáenz, calle Mayor, 75, Logroño.

(N.º 1213.)

Se vende una máquina de vapor semifija de 10 caballos, traída de una de las mejores fábricas inglesas en el año 1884: se ha hecho uso de ella solo algunos días habiendo dado muy buen resultado. De sus buenas condiciones puede enterarse el que desee comprarla en el pueblo de Leza de Alava, pues está armada y en disposición de hacerla funcionar. Su dueño D. Victor Diaz de dicho pueblo dará detalles y precio.

Con arreglo al modelo que se inserta en el número de hoy, hemos hecho una tirada de

HOJAS DE MATRÍCULA

tan necesarias y urgentes á los municipios, que cederemos á 10 céntimos cada una y 8 si el número excede de 20.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 16 de Julio de 1885.

Temperatura máxima al Sol	45.6
Idem id. á la sombra	35.4
Temperatura mínima al aire.	16.8
Idem id. al reflector.	14.8
ALTURA BAROMÉTRICA	131.5
á las 9 de la mañana	730.0
á las 3 de la tarde	S. Calma.
VIENTO	Despejado.
á las 9 de la mañana	Nuboso.
á las 3 de la tarde	3.0
ESTADO DEL CIELO.	
Agua evaporada	2.310
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de F. Martínez